

REGIONAL DE TRABAJO
CIÓN DEL EMPLEO - PIURA
ción de Prevención y Solución
de Conflictos Laborales

COPIA

Piura, 11 de Enero de 2013

VISTO : El Expediente N° 705-2012-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGT-AC seguido al Empleador **ANDRES ERNESTO MADRID VARGAS**, propietario de Panificadora "Mi Jesús", con RUC N° 10027495333, sobre Diligencia de Conciliación solicitada por doña **FLOR JANET QUEZADA GARCIA** viene a este Despacho en mérito al Recurso de Apelación interpuesto con fecha 04 de enero de 2013, mediante Escrito de Registro N° 162, por dicho empleador, contra la **Resolución Sub-Directoral N° 01-19-12-064-2012-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC** de fecha 21 de Diciembre de 2012, y;

CONSIDERANDO :

1.- Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, con el cual se agota la vía Administrativa.

2.- Que, mediante la resolución impugnada el Despacho Sub-directoral resuelve multar a : **ANDRES ERNESTO MADRID VARGAS** con la suma de **S/. 800.00 (Ocho cientos y 00/100 Nuevos Soles)** por inasistencia a la diligencia de conciliación programada y notificada para el día **14 de Diciembre de 2012 a horas 10:00 a.m.**, tal como se aprecia de la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a fojas 11 de autos.-

3.- Que, el recurrente en su apelación señala que dentro del segundo párrafo de la resolución impugnada se consigna que él no concurrió a la diligencia de conciliación programada para el 14 de diciembre de 2012 a horas 10:00. a.m, precisando que en autos corre el Poder otorgado por su persona a favor de don Eulogio Ramos Sandoval, el mismo que en su representación concurrió a la referida diligencia, sin embargo no se le dio participación, aduciendo que no existía el referido Poder, lo cual, sostiene, es totalmente falso.

4.- Que, señala el recurrente, que al no dársele participación a su Apoderado se ha violentado las garantías del debido proceso consagradas en el numeral 3 del Artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado, y asimismo, se ha transgredido la normatividad legal en materia laboral; por lo que sostiene, que la multa impuesta no tiene sustento fáctico ni jurídico, en virtud que se ha causado un estado de indefensión conforme lo reitera por haberse impedido la participación de su Apoderado, en consecuencia solicita se eleven los autos al Superior Jerárquico a fin que se revoque la resolución impugnada.

5.- Que, de autos se advierte que con fecha 22 de Noviembre de 2012 el Despacho Sub-Directoral, *admitiendo a trámite la solicitud presentada el 20 de Noviembre de 2012 por doña Flor Janet Quezada García,* dispuso citar a las partes para que concurran a Audiencia de Conciliación el día 14 de Diciembre de 2012 a horas 10:00 a.m; advirtiéndose asimismo, que en la citación cursada se indica expresamente que: " *El empleador deberá concurrir a la audiencia de conciliación en la hora exacta, acreditando su identidad y/o personería con estricta sujeción a lo establecido en el inciso a) y b) del artículo 76° del D.S. N° 020-2001-TR, según corresponda, bajo apercibimiento de multa por inasistencia*".-

COPIA

.../

6.- Que, a fojas 09 y 10 de autos, corren las Cédulas de Notificación por las cuales se notifican a ambas partes para que asistan a la audiencia de conciliación programada para el día 14 de diciembre de 2012 a horas 10:00 a.m., de las que se advierte que se han materializado con las formalidades de Ley.-

7.- Que, del estudio y análisis de autos se advierte que a fojas once (11) corre la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora, levantada por la Conciliadora encargada de llevar a cabo la Diligencia , en la que deja constancia que la Diligencia programada para el 14 de Diciembre de 2012 a horas 10:00 a.m , no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora : **ANDRES ERNESTO MADRID VARGAS.-**

8- Que, en el presente caso, siendo el empleador una persona natural **podía delegar su representación con carta poder simple**, tal y como lo establece el literal b) del artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, **lo cual no consta en autos.**

9.- Que, siendo así, lo alegado por el recurrente en el sentido que su persona otorgó Poder a favor de don Eulogio Ramos Sandoval, el mismo que en su representación concurrió a la referida diligencia, sin embargo no se le dio participación , aduciendo que no existía el referido Poder, no resulta amparable por cuanto el recurrente no lo ha probado fehacientemente, constituyendo en consecuencia su solo dicho.

10.- Que, teniendo en cuenta que el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-7TR establece que la concurrencia de las partes es **obligatoria**; y en efectividad del apercibimiento decretado en la citación cursada, la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia ha procedido a imponer la sanción de multa por inasistencia ; en consecuencia la venida en alzada se encuentra arreglada a ley, correspondiendo a este Despacho declarar **INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto con fecha 04 de enero de 2013 por don Andrés Ernesto Madrid Vargas.-**

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR :

SE RESUELVE :

DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto con fecha 04 de Enero de 2013 por don **ANDRÉS ERNESTO MADRID VARGAS** , con **RUC N° 10027495333** y en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución Sub-Direccional N° 01-19-12-064-2012-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC de fecha 21 de Diciembre de 2012** emitida por la Sub-Dirección de Registros Generales Pericias Defensa y Asesoría del Trabajador y vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines.- **HAGASE SABER .-** Firmado el original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura. Lo que notifico a Usted., conforme a Ley.

